

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión;

Suscíbese en la Imprenta Hared. de J. A. Nel-jo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
San Mel Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, se considerarán ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público, con motor mecánico, que en adelante se concedan y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo I.º de la ley general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Artículo 2.º Todos los ferrocarriles secundarios serán considerados como de utilidad pública, teniendo derecho á la expropiación forzosa, á la exención del impuesto sobre los billetes de viajeros y los transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotación, al aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, las provincias y los Municipios, previa concesión del Gobierno, que la otorgará, siempre que no impida el uso ordinario de aquéllas, y á los demás beneficios que concede el art. 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, quedando sujetos á las disposiciones que rijan para los de interés general en lo relativo á derechos de Aduanas

por introducción de material fijo y móvil.

Las empresas de ferrocarriles secundarios podrán utilizar para el servicio del público, y en su propio provecho, el telegrafo y el teléfono donde no hubiere telegrafo del Estado.

Art. 3.º Los concesionarios de estos ferrocarriles podrán, previa autorización del Ministro de Agricultura y Obras públicas, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 4.º Las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de ferrocarriles secundarios tendrán su domicilio en España y estarán sometidas á las leyes españolas.

Art. 5.º Los ferrocarriles secundarios quedarán sometidos á los reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por esas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género, y también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 6.º Tanto durante la construcción como cuando los ferrocarriles secundarios se hallen ya entregados al servicio público, los concesionarios se someterán á las reglas que el Gobierno dicte para cerciorarse de que las obras y el material reúnen todas las circunstancias de solidez y estabilidad necesarias, así como de que la explotación se verifica en buenas condiciones por lo que se refiere á la seguridad de las personas, sin perjuicio de que el Gobierno presente á las Cortes en su día una ley de Policía de ferrocarriles secundarios.

Art. 7.º Al otorgarse la concesión de estos ferrocarriles, se fijará para cada uno su tarifa legal ó de precios máximos, así como las condiciones que habrán de regir en su aplicación. El concesionario, dando conocimiento al Gobierno, podrá rebajar la tarifa máxima, con tal que lo haga de una manera general y sin modificar sus condiciones de aplicación, y asimismo, y sujetándose á las reglas administrativas que oportunamente se dictarán para que no se perjudique ningún interés legítimo, podrá establecer tarifas

especiales con precios inferiores y condiciones de aplicación diferentes de las de la tarifa máxima.

Art. 8.º Cuando no se hayan empezado las obras en el plazo marcado, ó no se construyan con arreglo á la fórmula de progreso fijada, ó no se terminen en el período señalado, ó no se explote la línea en los términos que se prescriban en el pliego de condiciones de la concesión, se declarará ésta caducada, perdiendo el concesionario la fianza, sin devolución de ella ó pagando de sus bienes una multa de igual valor.

El expediente que al efecto se instruya quedará reducido á hacer constar cualquiera de los hechos designados como causa de caducidad en el párrafo anterior, y no se resolverá sin dar audiencia á la parte interesada, y oír al Consejo de Obras públicas y al de Estado.

Art. 9.º Declarada la caducidad, el Ministro de Agricultura y Obras públicas se incautará de las obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de la explotación si hubiese lugar á ello.

10.º Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, quedará la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso de que se hubieren ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose la concesión al postor que ofrezca mayor cantidad.

El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasación que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y de explotación existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario por el Estado, las provincias y los Municipios en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Si el ferrocarril se encontrase en explotación, se tendrá en cuenta para tasarlo su valor industrial, ó sea los productos que rinda de presente y las esperanzas estimables para el porvenir. La tasación se verificará por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, que el Ministro de Obras públicas designe, y un Perito nombrado por el concesionario.

Si á la subasta no acudiese postor alguno, se anunciará una segunda y última, por término de dos meses y

bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación.

Art. 11.º Si en cualquiera de las dos subastas á que se refiere el artículo anterior se ficiere proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferrocarril adjudicado al mejor postor, el cual depositará la fianza que en el anuncio de la subasta se hubiese fijado para responder á la Administración del cumplimiento de su compromiso, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley, como lo eran para el primero, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta, así como los que el Estado haya tenido que suplir para mantener la explotación, y el resto se entregará al primitivo concesionario.

En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas, quedarán las obras ó materiales á beneficio del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 12.º El Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá conceder una prórroga á los concesionarios de los ferrocarriles secundarios, siempre que ellos aleguen razones que justifiquen la imposibilidad de haber terminado las obras en el plazo señalado, prórroga que no excederá nunca del tiempo fijado en la concesión para ejecutar las obras.

Cualquiera otra prórroga habrá de concederse necesariamente en virtud de una ley. Los concesionarios no podrán alegar, para dejar de cumplir sus compromisos, las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras, ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la presumida en el plan general, ni la mayor ó menor posibilidad de aprovechar carreteras ú otras obras que se supusiesen aprovechables.

Art. 13.º Al terminar el plazo de cada concesión adquirirá el Estado las líneas con todas sus dependencias entrando en el goce completo del derecho de explotación.

Con tres años de antelación se practicará un reconocimiento general en la línea por los Ingenieros del Estado, y el Ministro del ramo, en vista del dictamen que emitan, ordenará cuánto

sea preciso para que las obras, edificios y material y demás se encuentren en buen estado el día que deba hacer su entrega el concesionario.

Si éste se negare á cumplir las órdenes que para el efecto se le comuniquen, el Ministro dispondrá que se ejecuten por cuenta de la Empresa, embargando, si para ello fuese preciso, los productos de la explotación.

Art. 14. Ninguna concesión de ferrocarriles secundarios constituye monopolio, y ninguna otra concesión ulterior de caminos, ferrocarriles, canales de navegación u otros en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril ó en otra contigua ó distante, podrá servir de fundamento para reclamar indemnización alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

CAPÍTULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN SUBVENCIÓN DIRECTA DEL ESTADO

Art. 15. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta categoría, cualquiera que sea el ancho de la vía que se fije por el peticionario, los que construyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico ni garantía de interés por el Estado.

Su concesión se otorgará por el Ministro de Agricultura y Obras públicas, con arreglo al reglamento que se publicará para la aplicación de esta ley; pero cuando implique la ocupación de terrenos del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, se dará cuenta de ella á las Cortes, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no acordasen nada en contrario.

Art. 16. Los concesionarios de estas líneas podrán fijar libremente sus tarifas, pero las someterán á la aprobación del Gobierno; y una vez aprobadas, se podrán en vigor por un plazo mínimo de tres meses, dándose á conocer al público por lo menos con quince días de anticipación á la fecha en que comiencen á regir.

Los ferrocarriles de esta categoría prestarán los servicios de correos, telégrafos, conducción de presos y penados, transportes y otros del Estado, con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones de cada concesión, teniendo en cuenta las ventajas que se otorguen para la construcción del ferrocarril respectivo, como derecho de expropiación forzosa, ocupación del dominio público y otras análogas, así como los auxilios que en obras ejecutadas hayan de recibir del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

El concesionario no tendrá obligación de someter á la aprobación superior mas que la marcha y composición del tren correo, pudiendo organizar los demás trenes con toda libertad, sin perjuicio de lo que exija la seguridad del tránsito.

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría, se dirigirá al Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas una solicitud acompañada del proyecto de la línea, que constará:

Primero. De una Memoria en que se explique el objeto y ventajas de la obra, y las razones que apoyan el trazo elegido.

Segundo. De un plano y un perfil longitudinal de la línea.

Tercero. De una sucinta relación de las obras de fábrica y edificios; y

Cuarto. De una apreciación alzada del coste del establecimiento.

Cuando en la solicitud de concesión se pretenda hacer uso del derecho de expropiación forzosa, ocupar alguna extensión de dominio público, aprovechar obras del Estado, de la pro-

vincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se acompañará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si el peticionario rehusare la concesión con las condiciones mismas de su proposición, sin alteración alguna por parte del Gobierno, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Estado.

Art. 18. En los casos en que se pretendan los beneficios á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se fijarán en cada concesión los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, la fórmula de progreso de éstas, ó sea la cantidad de obra que debe ejecutarse en cada período, y la suma á que asciende el 3 por 100 del presupuesto, la cual deberá ser depositada por el concesionario como fianza para el cumplimiento de las cláusulas de su concesión.

Si el concesionario deja transcurrir quince días desde que se le notifique la concesión sin acreditar la constitución de dicho depósito, perderá la fianza prestada en garantía de la petición y todos sus derechos á la concesión solicitada, no pudiendo expedirse el título de la misma.

La garantía del 3 por 100 del presupuesto no será devuelta hasta que se hayan ejecutado obras por el doble de su valor.

Art. 19. El Gobierno, por causa de utilidad pública, podrá adquirir los ferrocarriles de esta clase cuando llaven quince años de explotación y antes de que termine el plazo de su concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el promedio de los productos líquidos obtenidos durante los últimos cinco años, y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril como promedio durante el último quinquenio, será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que faltan para expirar la concesión.

También podrá el Estado verificar el pago de una vez capitalizando las anualidades por la fórmula del interés compuesto al tipo legal.

CAPÍTULO III

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS

CON GARANTÍA DE INTERÉS POR

EL ESTADO

Art. 20. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los que se comprendan en el plan general á que se refiere el artículo siguiente, y cuyo ancho de vía entre los bordes interiores de los carriles será de un metro, salvo aquellos casos en que por el Gobierno se estime conveniente otra latitud.

Art. 21. Se autoriza á una Comisión técnica, que presidirá el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para que forme el plan de los ferrocarriles secundarios que han de obtener la garantía de interés por el Estado.

Constituirán la Comisión dos personas de reconocida competencia y notoriedad, nombradas por el Ministro de Obras públicas con el carácter de Vicepresidentes, el Presidente del Consejo de Obras públicas, el Director del Instituto Geográfico y Estadístico, un General y un Jefe del Ejército en representación del Ministerio de la Guerra, un representante de las Compañías férreas de vía normal en explotación, otro de las de vía estrecha también en explotación, un representante de las Cámaras de Comercio, especial-

mente designado por ellas, y un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de notoria competencia, aunque no tenga ningún cargo oficial, libremente nombrado por el Ministro del ramo.

La Comisión técnica citada designará los grupos que han de constituir la red y su extensión kilométrica.

La longitud total de las líneas comprendidas en el plan no excederá, en ningún caso, de 5.000 kilómetros, y se dividirá en grupos cuya extensión no será inferior á 200 kilómetros, cifra que podrá disminuirse á petición de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, siempre que éstos contribuyan con garantía positiva á la realización del grupo.

Se exceptúan de esta regla las zonas parcialmente servidas por ferrocarriles secundarios ya en explotación, para las que podrán otorgarse, á juicio del Ministro, oyendo á la Comisión técnica citada, las concesiones parciales que se consideren convenientes para conseguir el desarrollo de los intereses públicos.

Los trabajos de la Comisión técnica habrán de quedar terminados en el plazo máximo de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley. En los primeros setenta días del mismo plazo, la referida Comisión deberá conocer los datos y trabajos reunidos sobre la materia por la Administración central, y se dirigirá á todas las Diputaciones provinciales para que en el término de dos meses la informen sobre sus intereses y aspiraciones con relación al grupo ó grupos que afecten á la respectiva provincia.

La aprobación de los trabajos de la Comisión técnica corresponden al Consejo de Ministros, quien dará cuenta á las Cortes del uso hecho de esta autorización.

La subasta de las líneas comprendidas en el plan no podrá anunciarse sino después de transcurrido un mes, á contar de la fecha en que el Gobierno haya cumplido este precepto.

Art. 22. El Estado garantiza á los ferrocarriles secundarios de esta clase, desde el día 1.º del mes siguiente al en que comience la explotación de todas las líneas del grupo que el concesionario se hubiere comprometido á construir, hasta que transcurran veinte años, un interés mínimo anual de 4 por 100 del capital correspondiente á su construcción, sin incluir el material móvil. En el caso de que hubiese sido concedida alguna prórroga para terminar las obras, la duración de aquéllas se descontará del mencionado plazo de veinte años.

El capital máximo, cuyo interés garantiza el Estado, no excederá nunca de 50.000 pesetas por kilómetro.

Art. 23. Cuando el producto líquido de un grupo de líneas no alcance al 4 por 100 del capital señalado, el Gobierno abonará al concesionario la suma que le falte para completar dicho 4 por 100. Cuando el producto líquido pase del 8 por 100, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiese entregado, cualquiera que sea el plazo necesario para completar dicho reintegro; en ambos casos se reservará el Estado la debida comprobación del gasto realizado, y los reglamentos determinarán las partidas esenciales de la liquidación y la forma y plazo para presentar aquélla.

Art. 24. Para los efectos de la garantía de interés por el Estado se fija en 3.000 pesetas por kilómetro el coste anual de la explotación. Cuando un grupo de líneas produzca una cantidad superior á la de 3.000 pesetas por kilómetro, se disminuirá de aquélla el gasto calculado por el coeficiente que para cada grupo haya señalado el

Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas.

En ningún caso excederá el abono de interés del 4 por 100 del capital garantizado.

La liquidación de la garantía de interés, lo mismo que la de los reintegros, se hará teniendo en cuenta todas las líneas que constituyan el grupo objeto de una sola y misma condición por años naturales completos, haciéndose liquidaciones especiales para las fracciones de año que pudiesen resultar, ó sea para los períodos comprendidos entre las fechas de principio y fin de la garantía de interés y el 31 de Diciembre respectivo: é inmediatamente posterior á dichas fechas.

Para los efectos de esta garantía no se considerará como gasto de explotación los intereses de las obligaciones que se hayan emitido.

Art. 25. Si transcurridos diez años desde que se ponga un grupo en explotación, el Gobierno, en cinco consecutivos, se viera en la necesidad de hacer abonos para el pago de los intereses garantizados, el Ministro de Obras públicas podrá nombrar, á expensas de la Compañía, un Delegado que, con el carácter de coadministrador, intervenga en la dirección y explotación del ferrocarril ó ferrocarriles.

Este Delegado cesará en sus funciones tan luego como las líneas produzcan durante tres años un 4 por 100.

Art. 26. Publicado como ley el plan de los ferrocarriles secundarios con subvención directa del Estado, la iniciativa particular, hará el estudio de las líneas, con determinación de las condiciones facultativas y económicas de construcción y explotación y de las tarifas máximas de aplicación.

El estudio de cada grupo que fuere aprobado por el Ministerio de Obras públicas servirá de base para la subasta, que se anunciará con tres meses de anticipación.

Al aprobarse el estudio de cada grupo se fijarán por el Ministro del ramo los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, condiciones que se incluirán en el anuncio de ésta.

Art. 27. El Gobierno otorgará en pública subasta al mejor postor la concesión de cada uno de los grupos comprendidos en el plan general de ferrocarriles secundarios, y la licitación versará sobre el capital á garantizar, plazo de la concesión y mejora del coeficiente de explotación.

Siempre que una Diputación provincial ó un grupo de Diputaciones provinciales ó de Ayuntamientos quiera emprender por su cuenta la construcción de parte ó de toda la red de ferrocarriles secundarios que interesan á su provincia ó provincias respectivas, el Gobierno les concederá autorización para ello, con preferencia á todo otro postor, en la subasta á que hace referencia el artículo anterior, siempre que asuman en su totalidad ó hasta determinado límite la garantía del interés que el Estado ofrece por esta ley, quedando así éste descartado de toda responsabilidad, ó reducida al tipo de interés representado por la diferencia entre el garantizado por la Diputación ó Diputaciones ó Ayuntamientos y el de 4 por 100 fijado por esta ley.

Los concesionarios respectivos satisfarán al autor del estudio el valor del proyecto aprobado, no pudiendo exceder este gasto de 500 pesetas por kilómetro.

No podrán ser expedidos los títulos de concesión de ferrocarriles secundarios de esta clase mientras el conce-

signario no accediere haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto. Si el concesionario dejase transcurrir quince días sin verificar este depósito se declarará sin efecto la adjudicación con pérdida de la fianza prestada, y se volverá a subastar la concesión en el término de cuarenta días.

Dicho depósito no se devolverá hasta que se hayan ejecutado obras por doble de su valor.

Art. 28. Los concesionarios de los ferrocarriles de esta clase quedan sometidos a la revisión de las tarifas, con arreglo al art. 49 de la ley general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y tendrán la obligación de reservar un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya marcha y composición habrán de someterse, por excepción, a la aprobación del Gobierno, pues todos los demás trenes se organizarán con entera libertad, sin más limitaciones que las de la policía de seguridad.

Este servicio y los restantes del Estado, como telegráfico, conducción de presos y penados y otros transportes, se prestarán con arreglo a una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 29. El Gobierno podrá autorizar la explotación de todo o parte de alguna de las líneas de un grupo, aun cuando éste no esté terminado, siempre que no resulte comprometida la seguridad, pero el concesionario no tendrá derecho a la garantía de interés por el Estado, hasta que no comience la explotación de todas las líneas del grupo.

Art. 30. El Estado se reserva la adquisición de las líneas una vez terminado el periodo de garantía de interés.

Para determinar el precio de este rescate se tomará el promedio de los productos líquidos, no contando como tal la subvención del Estado, obtenidos durante los diez últimos años; y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril durante el mismo plazo indicado, será el importe de la anualidad que el Estado pagará a la Empresa en cada uno de los años que faltan para expirar la concesión.

Si el valor que resultara para la anualidad fuese superior al 8 por 100, y la Compañía, al verificarse el rescate, se hallare en la obligación de reembolsar al Estado por abonos recibidos, se disminuirán las primeras anualidades en la mitad de lo que superen al 8 por 100 hasta que el Estado quede reintegrado de las cantidades que abonó en concepto de subvención.

El Estado podrá hacer el pago a la Empresa de una vez, capitalizando las anualidades por la fórmula del interés compuesto al interés legal.

Art. 31. Queda el Gobierno facultado para otorgar a los ferrocarriles económicos, concedidos con anterioridad a la presente ley, todos los beneficios que en la misma se señalan a la clase de ferrocarriles no subvencionados, a que se refiere el art. 2.º, siempre que los interesados se ajusten en su concesión al plazo de setenta y cinco años, antes prefijado, que renuncien a disfrutar de la exención de impuestos, y se sometan también a las demás prescripciones de la presente ley, sin que puedan en caso alguno obtener garantía de interés ni subvención de ningún género por el Estado.

Art. 32. Cualquier ferrocarril de los comprendidos en el plan de los secundarios, subvencionados con la garantía de interés, podrá ser concedido con las condiciones de las líneas

no subvencionadas a que se refiere el capítulo 2.º de esta ley, siempre que así se solicite antes de ser adjudicado el grupo a que pertenezcan.

Art. 33. El Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión encargada de formar el plan de los ferrocarriles subvencionados con garantía de interés, decidirá cuáles de estos deberán ser considerados estratégicos, y para la concesión y explotación de los que tengan el expresado carácter se impondrá como condición precisa que el Consejo de administración de las Empresas concesionarias se componga exclusivamente y en todo tiempo de ciudadanos españoles y con residencia permanente en España.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del 9 de Agosto)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN CIRCULAR

A fin de que dentro del plazo que la ley señala pueda la Administración general facilitar a la Comisión encargada de formar el plan de los ferrocarriles secundarios que hayan de ser subvencionados por el Estado con garantía de interés, los datos necesarios para el cumplimiento de su cometido.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la Gaceta de Madrid, el Ingeniero Jefe del servicio de Obras públicas en esa provincia, teniendo presentes los trabajos realizados con anterioridad respecto al asunto y existentes en su oficina, formará y remitirá a V. S. una propuesta de los ferrocarriles de la clase indicada que, a su juicio, deban construirse en el territorio de su jurisdicción, y formar, por tanto, parte del plan general de dichas vías.

2.º Ese Gobierno publicará inmediatamente la mencionada propuesta en el Boletín oficial de la provincia, abriendo sobre ella información pública por espacio de otros treinta días, siendo obligatorio emitir dictamen acerca de la misma para los Ingenieros Jefes de los servicios minero, forestal y agronómico de la región; así como para las Cámaras de Comercio, Agrícolas y demás Corporaciones análogas con carácter oficial. Y reunidos que fuere todos los datos indicados, los remitirá V. S. con su propio informe a este Ministerio en el término de diez días.

3.º Para la formación de las propuestas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. No se incluirán en dichas propuestas conforme al texto del artículo 1.º de la ley de Ferrocarriles secundarios, ninguna línea que, aunque no construida ni concedida, figure ya en la red o plan de las de servicio general.

Segunda. Tampoco se incluirán, por prohibido el art. 31 de la misma ley citada, los ferrocarriles económicos ó de vía estrecha ya construidos ó adjudicados.

Tercera. En general, se huirá de

proponer líneas paralelas y situadas a corta distancia de las ya existentes.

Cuarta. Se indicará en la propuesta:

a) La longitud aproximada de cada línea.

b) Si para su establecimiento puede aprovecharse alguna carretera construida, ó si el ferrocarril que se propone puede sustituir con ventaja a alguna carretera no construida, pero si incluida en el plan de las del Estado.

c) La densidad de población y la riqueza de todas clases existente en la zona que el ferrocarril ha de recorrer; acompañando cuantas noticias y datos puedan contribuir a dar idea de la importancia y utilidad de la línea, así como de su coste y tráfico kilométrico probables.

d) Caso de que algún Ayuntamiento u otra Corporación ó entidad se hallase dispuesto a subvencionar la construcción de alguna línea, lo hará constar en la información, especificando con claridad el concepto y la entidad del auxilio. Así, si se tratara de una subvención directa ó de capital, se fijará la cantidad por kilómetro, ó bien el tanto por ciento del importe del presupuesto que ha de constituir aquélla; y si se prefiriese la forma de garantía de interés, se señalará el tipo de este y el capital garantizado. Se expresará también si la subvención se otorga incondicionalmente ó sólo para el caso en que se disminuya la extensión del grupo a que la línea en cuestión pertenece.

Quinta. Si las líneas incluidas en la propuesta no tuviesen su término natural dentro de la provincia y debiesen extenderse por las limítrofes, se pondrán de acuerdo las Jefaturas de Obras públicas respectivas para señalar el punto probable de paso de una a otra provincia.

Sexta. Se limitará la propuesta a los ferrocarriles de verdadera importancia é interés, no olvidando que el plan general comprensivo de todos los que han de servir las 49 provincias de la Nación no debe exceder de 5.000 kilómetros; y a fin de que puedan ser atendidas en primer término las necesidades más perentorias, caso de incluirse más de una línea en la propuesta, se ordenará ésta, dando preferencia a los ferrocarriles cuya construcción revista mayor urgencia a juicio de los informantes.

Séptima. Todas las líneas que se propongan se dibujarán sobre un croquis de la provincia en escala de 1:500.000 en que figuren las poblaciones más importantes y las vías de comunicación existentes.

De Real orden lo manifiesto a V. S. para su conocimiento, cumplimiento exacto y demás efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1904.—Allendesalazar.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Esta Comisión, en sesión del día 8 de los corrientes, previa declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta a la Diputación, acordó señalar el día 22 de Septiembre próximo, a las once en punto, para la celebración de subastas de acopios de materiales con destino a la conservación de las carreteras provinciales que a continuación se expresan, así como los kilómetros correspondientes é importe de su presupuesto.

Número de orden	DESIGNACION DE LAS CARRETERAS	Longitud en Kilómetros	IMPORTE del presupuesto en Pesetas
1	De Tarragona al Pont de Armentera	1-25	6.982,99
6	De Reus a Villalonga con ramal a Morell	1-5	2.677,50
10	Trozo de Reus a San Ramon	1-7	2.305,80
13	De Porrera a la general de Alcolea del Pinar	1-7	3.192,21
18	De Vendrell a San Jaime dels Domenys con ramal a Santa Oliva	1-9	3.129,40
19	De Aiguamurcia a San Jaime dels Domenys	1-13	3.033,50
23	Trozo 2.º De Vilarrodona a Solivella, Trayecto de Pla de Cabra a Sarreal	1-23	3.929,15
24	De Santa Barbara a la Cenja por La Galera	9-19	2.097,27

La subasta se celebrará con arreglo a los términos que previene el artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, en el Palacio provincial, bajo la presidencia del M. I. señor Gobernador civil de la provincia, ó del Sr. Diputado de la Excm. Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Excm. Diputación, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato, siendo el presupuesto del mismo el que se detalla anteriormente.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, el contratista deberá tener en cuenta las condiciones siguientes:

1.ª Que en el contrato entre los sobre-

ros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.ª Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán a la Comisión local de Reformas sociales que funcionará como arbitra, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, cuyas carpetas rubricarán los licitadores en el acto de la entrega, debiendo ser extendidas en papel timbrado de la clase 1.ª y ajustadas al modelo que al final se inserta.

Con el pliego que presente cada

licitador deberá acompañarse precisamente la cédula de vecindad del proponente y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de la Tesorería provincial, ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del respectivo presupuesto, en metálico ó efectos públicos al precio de cotización oficial inserta en la última *Gaceta de Madrid*, por concepto de fianza provisional.

Las proposiciones que no se acompañen con dichos documentos y las que no se hallen ajustadas al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á juicio de la Presidencia duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el precio ó compromiso que contraiga, se declararán desde luego desechadas.

En el caso de que entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación verbal entre sus autores por espacio de diez minutos, adjudicándose el remate provisional al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, ó todos la mejorasen igualmente, en cuyo caso se hará la adjudicación provisional á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Tarragona 18 de Agosto de 1904.— El Vicepresidente, Daniel Freixa.— Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según lo acredita con la cédula personal incluida en el pliego que presenta, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comisión provincial de Tarragona con fecha 18 de Agosto último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de materiales para la conservación de las carreteras que corren á cargo de la provincia, se compromete, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, á tomar por su cuenta la expresada obra.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á ejecutar las obras, así como la que no fuese acompañada del resguardo del depósito provisional y la cédula de vecindad del proponente y la que ofreciese duda sobre la persona del licitador ó del compromiso que contraiga, á juicio de la Presidencia.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2743

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcover

Habiendo acudido á esta Alcaldía varios de los propietarios interesados en el regadío llamado de las aguas de «Baix», cuyos terrenos radican en los términos de esta villa y del pueblo de Montréal y cuyas heredades se riegan de las aguas que cursan por el río ó barranco de «Glorieta», solicitando la constitución en Comunidad de regantes de todos los propietarios del mismo, de conformidad al párrafo 3.º del art. 228 de la ley de 13 de Junio de 1879 é instrucción de 25 de Junio de 1884 y haciendo uso de las facultades que me concede el art. 2.º de dicha instrucción en defecto de cabeza colectiva en dicho regadío, he resuelto convocar á todos los propietarios de terrenos regables de las expresadas aguas de «Baix», usuarios é industriales que tengan derecho al aprovecha-

miento de las mismas, para que comparezcan el día 25 de Septiembre próximo venidero, á las dos de la tarde, en las Casas Consistoriales de la villa, al objeto de acordar las bases á que dentro los modelos aprobados por la Superioridad, han de ajustarse las Ordenanzas y reglamentos en las disposiciones que particularmente afecten á la Comunidad que trata de constituirse, y nombrar una Comisión de su seno con el número de Vocales que juzgue convenientes para que redacte los proyectos de las referidas Ordenanzas y reglamentos que en su día habrán de someterse á la discusión y aprobación de la Comunidad, y seguirse luego los demás procedimientos de instrucción.

Se ruega á los Directores de los periódicos en general tengan la amabilidad de hacerse eco de este anuncio publicándolo en sus respectivas ediciones.

Alcover 13 de Agosto de 1904.— El Alcalde, Ramón Camps.

Núm. 2744

Habiendo acudido á esta Alcaldía varios de los propietarios interesados en el regadío llamado de las aguas de «Dalt», cuyos terrenos radican en este término municipal y cuyas heredades se riegan de las aguas que cursan por el barranco de la «Font Maijó» y acequia de este nombre que va de dicho barranco á esta población, solicitando la constitución en Comunidad de regantes de todos los propietarios del mismo, de conformidad al párrafo 3.º del art. 228 de la ley de 13 de Junio de 1879 é instrucción de 25 de Junio de 1884, y haciendo uso de las facultades que me concede el art. 2.º de dicha instrucción en defecto de cabeza colectiva en dicho regadío, he resuelto convocar á todos los propietarios de terrenos regables de las expresadas aguas de «Dalt», usuarios é industriales que tengan derecho al aprovecha-

miento de las mismas, para que comparezcan el día 2 de Octubre próximo venidero, á las dos de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta villa, al objeto de acordar las bases á que dentro los modelos aprobados por la Superioridad han de ajustarse las Ordenanzas y reglamentos en las disposiciones que particularmente afecten á la Comunidad que trata de constituirse y nombrar una Comisión de su seno con el número de Vocales que se juzgue convenientes que redacte los proyectos de las referidas Ordenanzas y reglamentos que en su día habrán de someterse á la discusión y aprobación de la Comunidad y seguirse después los demás procedimientos de instrucción.

Se ruega á los Directores de los periódicos en general tengan la amabilidad de hacerse eco de este edicto insertándolo en sus respectivas ediciones.

Alcover 13 de Agosto de 1904.— El Alcalde, Ramón Camps.

Núm. 2745

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera

Hallándose terminado el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año 1905, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos del art. 149 de la ley Municipal.

La Galera 16 de Agosto de 1904.— El Alcalde, Juan Ferré.

Núm. 2746

Hallándose terminado el proyecto del presupuesto adicional al ordinario para el corriente año de 1904, estará expuesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos del art. 149 de la ley Municipal.

La Galera 16 de Agosto de 1904.— El Alcalde, Juan Ferré.

Núm. 2747

Presentadas por los cuentadantes responsables las cuentas municipales de esta villa pertenecientes á los años 1898-99, 1899-900, 1900, 1901, 1902 y 1903, dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, para que el vecindario pueda examinarlas y producir las reclamaciones que crea procedentes.

La Galera 16 de Agosto de 1904.— El Alcalde, Juan Ferré.

Núm. 2748

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabacés

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1896-97 y 1903 y formados por la Comisión respectiva el presupuesto adicional de 1903 y ordinario de 1905, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Cabacés 16 de Agosto de 1904.— El Alcalde, Antonio Vallet.

Núm. 2749

La cobranza del tercer trimestre de consumos y líquidos de este pueblo y año actual, en su primer período, tendrá lugar en las Casas Consistoriales por el Recaudador de nombramiento concejil D. Juan Vidal Argany, los días 21 y 22 del presente mes, desde las ocho á las doce.

Cabacés 16 de Agosto de 1904.— El Alcalde, Antonio Vallet.

Núm. 2750

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pasanant

Formado el presupuesto adicional correspondiente al actual año y el ordinario para el próximo ejercicio de 1905, estarán ámbos documentos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Pasanant 18 de Agosto de 1904.— El Alcalde, Sebastián Tarragó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2751

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy dictada en méritos de expediente de declaración de herederos abintestato de Don Francisco de Batlle y Sala, natural del pueblo de Bellall, agregado al distrito municipal de Pasanant, en donde tuvo su último domicilio conocido, se anuncia que por sentencia firme de fecha diez y nueve de Septiembre de mil novecientos tres, se declaró ausente D. Francisco de Batlle y Sala, sin testar, y que reclaman la herencia dejada por el mismo sus hermanos D. Ramón, D. Andrés y D.ª Magdalena de Batlle y Sala y su sobrina D.ª Teresa de Batlle y Palau, hija de su otro hermano premuerto D. Antonio de Batlle y Sala; y se llama por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, en con-

formidad á lo preceptuado en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Montblanch diez de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 2752

REQUISITORIA

Don Julio Pastor y Cano, segundo Teniente del Cuadro de Reclutamiento, número tres, de Infantería de Marina, Juez instructor de la sumaria instruida por prófugo contra el soldado del Cuerpo, Melitón Pellicer Aragonés.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina, Melitón Pellicer Aragonés, hijo de Juan y de Carmen, natural de Cornudella, Ayuntamiento de id., partido de id., provincia de Tarragona, Capitanía General de Cataluña, nació en veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, aveindado en id., con oficio de pañadero, su edad cuando entró á servir diez y nueve años, sus señales: pelo y cejas negros, ojos negros, nariz regular, color sano, barba poca, entró á servir en clase de soldado en primero de Agosto de mil novecientos dos, en Infantería de Marina, por doce años, para que comparezca en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por orden del Excmo. Sr. Capitán General de este Departamento se instruye al nombrado Melitón Pellicer Aragonés por el delito de prófugo, apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dado en Cartagena á trece de Agosto de mil novecientos cuatro.—Por M. de S. S., el Sargento primero Secretario, Bernardo Almendro.—Visto Bueno.—Julio Pastor.

Núm. 2753

EDICTO

Don José Solé Tost, Juez municipal suplente de la villa de Mora la Nueva, partido de Falset, provincia de Tarragona.

Por el presente se cita y llama á cuantas personas viajaban en el tren exprés descendiente número ochocientos cincuenta de la línea de los Directos de Madrid á Barcelona el día cinco de los corrientes, y en ocasión de haber sido arrojada una piedra sobre dicho tren, produciendo la ruptura de un cristal del coche de lujo A.ª A.ª F.ª, número treinta y cuatro, cuyo hecho tuvo lugar á las seis cincuenta y cinco horas del referido día entre el trayecto comprendido entre la Estación de Ascó á la de esta población en el kilómetro ciento ochenta, para que en el término de seis días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de declarar en el juicio de faltas que me hallo instruyendo; apercibiéndoles con parales el perjuicio á que en derecho haya lugar si no comparecen.

Dado en Mora la Nueva á los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.—José Solé Tost.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-10